



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 04 OCT 2022

VISTOS:

El Expediente N° 64283-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 169-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 169-2022-OI-PAD-MPC de fecha 06 de setiembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **SANTOS ROBERTO HUAMÁN LOPEZ**
 - DNI N° : 26681188
 - Cargo : Obrero Notificador
 - Área/Dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones
 - Periodo Laboral : Del 01/01/2011 a la actualidad.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
 - Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 0001-2020-MOVQ-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 1), de fecha 06 de noviembre de 2020, el Sr. Roberto Huamán López – Notificador del área de fiscalización de la Subgerencia de Licencias de Edificación, informa al Responsable del área de fiscalización de dicha oficina, lo siguiente: “(...) con respecto a la pérdida de unos documentos que detallaré en seguida, las resoluciones de sub gerencia N° 861-2020, 997-2020, 967-2020, 688-2020, 996-2020, que fueron entregadas a mi persona para realizar el trabajo de entregar a los administrados. El día martes 03/11/2020 al promediar 8:00 am. Estando en la oficina del área de trabajo de la SGLE, con las resoluciones listos a entregar, los coloqué sobre el escritorio, salí a los servicios higiénicos y al regresar me di con la sorpresa que los documentos ya no se encontraban en donde los había dejado. Motivo por el cual pregunté a todos los compañeros presentes e inclusive a la secretaria del área, quienes me indicaron que no vieron absolutamente nada, entonces el día miércoles le informé a su persona de dicha pérdida”.
2. Con Informe N° 0691-2020-MOVQ-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 2), de fecha 06 de noviembre de 2020, el Sr. Máximo Omar Villar Quevedo – Responsable del área de fiscalización SGLE, informa sobre la pérdida de expedientes al Sub Gerente de Licencias de Edificaciones.



Cajamarca



Cajamarca
estuvo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC



3. Con Informe N° 018-2020-SKHS-AL/GDUyT-MPC (Fs. 3), de fecha 16 de noviembre de 2020, la Asesora Legal informa al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, sobre la obligatoriedad de reconstruir un expediente si este se extraviará.
4. Mediante Informe N° 132-2020-GDUyT-MPC (Fs. 04), de fecha 25 de noviembre de 2020, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial deriva el expediente al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, siendo recepcionado por su oficina con fecha 26 de noviembre de 2020.
5. Con Carta N° 106-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 05), de fecha 15 de junio de 2021, la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios solicita al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial precise si la pérdida de documentos, está referida sólo a resoluciones o al expediente administrativo, asimismo, si se realizó la reconstrucción de los mismos. En ese sentido, mediante Informe N° 000188-2021-MOVQ-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 18), de fecha 21 de septiembre de 2021, informan lo siguiente:
Los documentos extraviados, contenían el expediente completo con todos sus actuados, y ninguno fue reconstruido.
- Los documentos indicados en el Informe N° 0001-2020—MOVQ-SGLE-GDUyT-MPC, que remite el Sr. Roberto Huamán López (Notificador) con fecha 06 de noviembre de 2020, son los documentos extraviados por el mismo notificador.
6. Del revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, se advierte que el servidor ROBERTO HUAMÁN LOPEZ, en su calidad de notificador de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, recepcionó 5 expedientes con sus respectivas resoluciones N° 861-2020, 997-2020, 967-2020, 688-2020, 996-2020, sobre procedimientos sancionadores para que las notifique a los administrados, teniéndolas bajo su poder y siendo responsable de su custodia, pese a ello, el día martes 3 de noviembre de 2020, informa al responsable del área de fiscalización que perdió las resoluciones con sus respectivos expedientes, debido a que dejó los expedientes en un escritorio de la oficina, para ir al baño y cuando regresó ya no las encontró en su lugar, y no pudo encontrarlas a pesar que le preguntó a todos los trabajadores de la oficina.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 169-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor **SANTOS ROBERTO HUAMAN LOPEZ**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; por la vulneración del prevista en el artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “6) Responsabilidad. Toda vez que **EL SERVIDOR** en su calidad de Notificador de la Subgerencia de Licencias de Edificación tuvo en su poder expedientes dicha oficina para ser notificados; sin embargo, el día martes 3 de noviembre de 2020, informa al responsable del área de fiscalización que perdió las resoluciones con sus respectivos expedientes, siendo las resoluciones las siguientes: 861-2020, 997-2020, 967-2020, 688-2020, 996-2020.

Posteriormente, con Notificación N° 629-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, específicamente el día 26 de noviembre de 2021 el investigado es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 169-2021-OI-PAD-MPC, posterior a ello el día 03 de diciembre del mismo año el investigado cumplió





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC



con presentar su escrito de descargo correspondiente a los cargos imputados, documento que fue dirigido al órgano instructor correspondiente.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- ✓ Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "6) Responsabilidad.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante Escrito de Descargo, denominado "Presenta Descargo", el investigado **SANTOS ROBERTO HUAMÁN LÓPEZ**, presentó su escrito de descargo dirigido al Subgerente de Licencia de Edificaciones, indicando en su defensa lo siguiente:

(...)

1. Solicito que se me ABSUELVA de los cargos imputados, en virtud de que, tengo la condición laboral de OBRERO con contrato indeterminado según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en la Municipalidad Provincial de Cajamarca - MPC, y que mediante Memorando N° 222-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 14 de julio de 2020, se dispuso mi rotación a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, el acto administrativo en mención detalla textualmente "para que cumpla funciones propias a mi cargo, las mismas que serán asignadas por su jefe inmediato, hecho que jamás sucedió porque NO existe documento alguno que me asigne funciones, y que hasta el día de la fecha mi labor es únicamente en condición de APOYO para efectos de llevar documentación de una oficina a otra y en algunas excepciones de notificar resoluciones del área de fiscalización de la Subgerencia de Licencias de Edificación.

Por ello, resulta totalmente irracional que se me pretenda atribuir algún tipo de responsabilidad por una función que NO me fue asignada en su oportunidad, ni mucho menos detallada tal y como se describe en la presente Resolución de Órgano Instructor, puntualmente en los hechos que configuran la presunta falta, refiere que mi persona "habría incumplido su función de custodiar expedientes que estaban en su poder".

Cabe puntualizar una vez más, mi deber es el de colaborar con los trámites propios del área en la que presto servicios, más aún se debe considerar que mi conducta fue honesta al detallar documentadamente mediante Informe N° 0001-2020-MOVQ-SGLE-GDUYT-MPC, que dentro de las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la ocurrencia de la pérdida de las resoluciones de Sub Gerencia N° 861-2020, 997-2020, 967-2020, 688-2020, 996-2020; hecho que la Entidad NO investigó y no se procedió con la reconstrucción de los expedientes según lo regulado por el numeral 164.4 del artículo 164 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General.

Que, la solicitud de absolución de los cargos que se me imputan, realizada en el párrafo anterior es en virtud de que su despacho en ningún extremo ha precisado indubitadamente que mi accionar haya sido manifiestamente ilegal o que en su defecto se haya realizado la subsunción y/o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC

contrastación de mis funciones en el Manual de Organización y Funciones - MOF vigente de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, toda vez que para efectos de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de un servidor no basta con narrar hechos, sino que resulta EXIGIBLE que se individualice las funciones que presuntamente se habrían vulnerado, ya sea por acción u omisión.

2. Por otro lado, como es de vuestro conocimiento los servidores que tenemos la condición de obreros, como es mi caso, desafortunadamente NO tenemos la destreza de cumplir las funciones de un notificador, por ello, y acogiéndome al principio de causalidad es que no se me puede atribuir responsabilidad alguna sobre los hechos materia de investigación, teniendo en cuenta mi deber de responsabilidad al informar la ocurrencia de los hechos mediante el documento mencionado anteriormente y que obra en el expediente del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Consecuentemente, estoy convencido de que su despacho concluirá que: en las funciones establecidas en el Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, NO se encuentra que un OBRERO pueda cumplir las funciones de un NOTIFICADOR, ni mucho menos custodiar expedientes que se encuentran en su poder. Usted podrá concluir que, la responsabilidad, de ser el caso, debe dirigirse al funcionario responsable que no investigó la ocurrencia de los hechos de la pérdida de las resoluciones, ni procuró la reconstrucción de los expedientes.

3. En ese mismo sentido, con la finalidad de evitar la vulneración de mis derechos y/o se concluya emitiendo una sanción injusta y/o arbitraria, debe tomarse en cuenta lo establecido en el Informe del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, el mismo realiza la distinción entre obrero y empleado, se encuentra ligada a la labor realizada por el trabajador, definiendo al obrero como aquel que realiza preponderantemente el trabajo manual, en tanto que el empleado realiza una labor de carácter intelectual. Sin embargo, es importante señalar que con el tiempo el obrero ha ido especializándose, de acuerdo con el avance científico tecnológico, sin que ello implique que dejen de ser obreros, es decir, que cambie su naturaleza jurídica.

4. Que, mi absolución de responsabilidad y consecuente archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en torno a la supuesta falta de incumplir el principio de la función pública: responsabilidad, para el desarrollo de sus funciones, es en mérito a que se respete de manera irrestricta el debido proceso, toda vez que este es concebido como un derecho fundamental que se garantiza - en un Estado Constitucional de Derecho que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de cualquier otra índole), asegurándose así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

En esa línea, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho - por así decirlo - continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se



Ateneo de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

Tel. 076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Ateneo de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

Tel. 076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC



realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."(STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»

Asimismo, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo dirigido en mi contra.

(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Con respecto a la rotación del servidor es necesario indicar que, de la verificación del Legajo Personal del investigado, obra el Memorándum N° 222-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 14 de julio de 2020 se visualiza que el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos dispuso la rotación del investigado Roberto Huamán López a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para que cumpla sus funciones propias de su cargo.

Ahora bien, con respecto a que el investigado desempeñaba el cargo de Obrero es necesario indicar que efectivamente de la revisión de sus contratos y legajo personal figura como tal. Sin embargo, en la entidad la mayoría de obreros desempeñan el cargo de notificador cuando la administración lo solicite y/o lo requiera, situación que habría ocurrido en el presente caso; toda vez que según el Informe N° 0001-2020-MOVQ-SGLE-GDUYT-MPC, de fecha 06 de noviembre de 2020 (Fs. 06), el investigado se identifica como Sr. Roberto Huamán López – con cargo de **NOTIFICADOR DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN SGLE/GDUT/MPC** es decir el investigado reconoce haber sido el notificador de dicha área y que según el descargo presentado pretende desconocer dicho cargo que estaba ejerciendo al momento de perder las resoluciones con sus respectivos expedientes, siendo las resoluciones las siguientes: 861-2020, 997-2020, 967-2020, 688-2020, 996-2020.

Asimismo, es necesario indicar que es de estricta responsabilidad de cada trabajador el de cuidar los documentos, materiales, instrumentos propios de su trabajo que ayuden al cumplimiento de su labor. Si bien es cierto la administración puede volver a reconstruir los expedientes esto se realizará si existiese la posibilidad de realizarlo, sin embargo en el presente caso no opera este supuesto, pues como se tiene conocimiento la Subgerencia de Fiscalización hasta la fecha no se han reconstruido los expedientes extraviados, ni el servidor ha tenido la proactividad de proponer ni realizar dicha reconstrucción, por lo cual se infiere que existe la imposibilidad de hacerlo; más aún, de la descripción y verificación de los documentos que obran en el expediente el investigado indica que la pérdida o extravío de los documentos se habría dado el día 03 de noviembre de 2020 al promediar las 08:00 am y recién informa de lo ocurrido el día 06 del mismo mes, es decir el investigado informa después de tres días de haber ocurrido los hechos demostrando un desinterés, falta de compromiso, falta de responsabilidad con su labor que desarrollaba.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC



Con respecto al argumento de que su persona por tener la condición de obrero no cumpliría con la destreza de cumplir la función de notificador, es necesario indicar que la función de un notificador es únicamente la de correr traslado de la documentación que emite el área de fiscalización hacia los administrados y luego dar cuenta al fiscalizador y/o secretaria de los documentos entregados durante el día; así como el resguardo de la documentación entregada para notificar; situación que en el presente caso no se llevó a cabo.

En conclusión, luego de haber analizado el descargo y los documentos que obran en el expediente administrativo que dio lugar al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario; para este despacho el servidor **SANTOS ROBERTO HUAMAN LOPEZ**, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; por la vulneración del prevista en el artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “6) Responsabilidad; esto a razón, que **EL SERVIDOR** en su calidad de Notificador de la Subgerencia de Licencias de Edificación tuvo en su poder expedientes de la oficina para ser notificados; sin embargo, el día martes 6 de noviembre de 2020, informa al responsable del área de fiscalización que perdió las resoluciones con sus respectivos expedientes, siendo las resoluciones las siguientes: 861-2020, 997-2020, 967-2020, 688-2020, 996-2020.

RESPECTO AL INFORME ORAL:

Con Carta N° 209-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 48 reverso) de fecha 14 de septiembre del 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cursó el Informe de Órgano Instructor N° 169-2022-OI-PAD-MPC al investigado **Santos Roberto Huamán López** con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N° 64283-2020, en ese sentido, el servidor solicitó mediante escrito de fecha 19 de septiembre del 2022 que se programe fecha y hora para ejercer su derecho a rendir informe oral; en consecuencia, mediante Carta N° 228-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 50) se determinó que el informe oral se lleve a cabo el día jueves 29 de setiembre del 2022 a horas 9:00 am, de manera presencial.

Mediante Acta de Asistencia al Informe Oral N° 16-2022, de fecha 29 de setiembre del 2022, se deja constancia que estuvieron presentes en el Informe Oral, el Abogado Juan Carlos Malaver Salcedo – Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la Abogada Fiorella Joshany Díaz Pretel - Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el servidor Santos Roberto Huamán López y su abogado defensor Abg. RICARDO CELSO TERRONES TERRONES. En ese orden de ideas, en el que indicó lo siguiente:

- Primero es un proceso ilegal iniciado irregularmente, puesto que, según Memorandum N° 222-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 14 de julio del 2020, se le rota a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; sin embargo, quien suscribe la Resolución de Órgano Instructor es el Subgerente de Licencias de Edificación de manera ilegal, generando la nulidad de procedimiento.
- En el descargo, advertimos que el procedimiento era irregular y que debió declararse la Nulidad y retrotraerse el procedimiento.
- Se imputa que el servidor ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, el señor no tiene funciones asignadas hasta el día de hoy, no tiene función de notificador, no tiene responsabilidad de custodia del expedientes, en el Memorandum de rotación a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, para que cumpla funciones propias a su cargo, las mismas que serían asignadas por su jefe inmediato, funciones que no se le han asignado, no tiene funciones, por tanto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC



no tiene responsabilidades que asumir, el Señor hasta el día de hoy está como apoyo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.

- El señor tiene la condición de obrero, desconocemos porque la Entidad le ha asignado funciones administrativas. La entidad hasta el día de hoy no le ha asignado funciones, segundo no le ha capacitado siquiera, pueden verificar en su legajo que no tiene como notificador ni menos como custodia de expedientes.
- El procedimiento no tiene como finalidad sancionador a los servidores, sino sólo cuando se acredite fehacientemente la responsabilidad del servidor.
- En el descargo se ha hecho referencia a Precedentes de Observancia Obligatoria, sin embargo, estos no se han evaluado en el Informe de Órgano Instructor, causándonos indefensión, puesto que lo alegado no ha sido tomado en cuenta.
- En ese sentido, solicitamos que se declare fundado nuestro descargo y se proceda con el archivo del procedimiento, puesto que el señor lleva 4 años sin salir de vacaciones.
- El Órgano Sancionador hizo la siguiente consulta: Sus alegatos no van sobre el fondo del asunto que es la pérdida de los expedientes, sino que se retrotraiga el procedimiento, no cree que con ello se estaría afectando al servidor? Respuesta: Hay que sancionar al verdadero responsable, al que ha tenido la custodia del expediente. Mis argumentos van dirigidos a que se respete el principio de legalidad.
- Consulta de la STPAD: El servidor en los informes que él mismo realiza, se ha presentado como Notificador de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones que pertenece a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial. Rpsta. El señor se puede haber presentado así o como portero, pero la responsabilidad de la Institución es que se le haya asignado funciones.
- STPAD: Entonces el servidor puede presentarse como quiera, usurpando funciones. Rpsta. Entonces ábrale un PAD por usurpación de funciones.
- Al servidor no se le ha atribuido responsabilidad por Negligencia en el desempeño de sus funciones, se le ha atribuido por responsabilidad.

Respecto del Informe Oral, se advierte que el abogado del servidor ha expuesto los mismos argumentos que en su descargo, y que ya han sido absueltos por el Órgano Instructor; sin embargo, como Órgano Sancionador se procederá a absolver lo referido en el informe oral.

- Respecto a que tiene la condición de obrero y no debe realizar funciones de notificador. Si bien, en el presente caso, el servidor es obrero, por necesidad de servicio y cuando lo requiera la Entidad, puede solicitar que dicho personal, realice funciones de notificador, teniendo en cuenta que la Entidad no cuenta con suficientes notificadores y que es una tarea simple y repetitiva.
- El abogado del servidor alega que su jefe inmediato es el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial y no el Subgerente de Licencias de Edificaciones, de acuerdo con el Memorado de Rotación N° 222-2020-OGRRHH-MPC de fecha 14 de julio de 2020, en el que se dispone su rotación a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial. Al respecto, se debe indicar que esta Gerencia tiene como dependencia a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, en la que labora el servidor, encontrándose subordinado a ésta, tal como refiere en su Informe N° 0001-2020-MOVQ-SGLE-GDUYT-MPC, de fecha 06 de noviembre de 2020 (Fs. 06), en el que se identifica como NOTIFICADOR DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN SGLE/GDUT/MPC.
- Ahora bien, no se está cuestionando al servidor por sus capacidades técnicas de Notificador, sino por haber extraviado expedientes administrativos con las resoluciones siguientes: 861-2020, 997-



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapuq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapuq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estuvo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC



2020, 967-2020, 688-2020, 996-2020, las mismas que tenía en su poder a fin de realizar sus labores como notificador.

- Es por ello, que se le instaura procedimiento administrativo disciplinario por Responsabilidad y no por Negligencia en el desempeño de sus funciones, como alega el abogado, siendo que, por necesidad de servicio, al encargársele una tarea, el servidor tiene el deber de cumplirla a con responsabilidad, de manera cuidadosa, y a cabalidad, puesto que los expedientes administrativos entregados constituyen bienes de la Entidad que tienen que ser resguardados, y si se le encarga al servidor, éste tiene la custodia de los mismos, en ese sentido, puesto que se le encarga la tarea de notificar los expedientes referidos, tenía la custodia de los mismos hasta que los retorne a su jefe inmediato, el Subgerente de Licencias de Edificaciones, sin embargo, al habersele extraviado los mismos informa sobre este suceso, siendo su responsabilidad la pérdida de los mismos, por estar en su poder.
- Respecto a que no se le han asignado funciones de manera escrita, mediante Memorando de Asignación de funciones, sin embargo, su Jefe inmediato – Subgerente de Licencias de Edificaciones le ha asignado funciones de manera verbal, de acuerdo al requerimiento del área, en este caso, le asigna notificar los expedientes antes descritos, razón por la cual, el servidor tiene que rendir cuenta sobre los mismos.
- El abogado del servidor alega que el servidor no tiene la responsabilidad de la custodia de los expedientes, sino el Subgerente de Licencias de Edificaciones. Al respecto, si bien es cierto que la Subgerencia de Licencias de Edificaciones tiene como función custodiar los expedientes que tiene a su cargo. En el presente caso, cinco expedientes administrativos se le entregaron al servidor para que notifique las resoluciones, por lo que, al estar en poder del servidor, la responsabilidad por la pérdida de éstos es del servidor, más cuando se advierte que informa sobre lo sucedido días después de la pérdida (Según el servidor el extravió de los expedientes sucede el día 03 de noviembre de 2020 al promediar las 08:00 am y recién informa de lo ocurrido el día 06 del mismo mes), evidenciándose su falta de interés sobre una investigación respecto a la pérdida de los expedientes.
- Respecto a que no se ha tenido en cuenta el Informe del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, el mismo realiza la distinción entre obrero y empleado, se encuentra ligada a la labor realizada por el trabajador, definiendo al obrero como aquel que realiza preponderantemente el trabajo manual, en tanto que el empleado realiza una labor de carácter intelectual. Sin embargo, es importante señalar que con el tiempo el obrero ha ido especializándose, de acuerdo con el avance científico tecnológico, sin que ello implique que dejen de ser obreros, es decir, que cambie su naturaleza jurídica. Al respecto, se debe señalar que si bien, el servidor tiene el cargo de Obrero, por necesidad de servicio y ante la escasez de notificadores en la Entidad, se ha creído conveniente asignarles funciones de notificadores a los servidores, siendo que estas tareas no tienen carácter intelectual, sino que son manuales, repetitivas, tal como se ha dejado indicado en el análisis del descargo, *"es únicamente la de correr traslado de la documentación que emite el área de fiscalización hacia los administrados y luego dar cuenta al fiscalizador y/o secretaria de los documentos entregados durante el día; así como el resguardo de la documentación entregada para notificar"*. En ese sentido, de acuerdo al análisis del informe oral, se tiene que el servidor no ha desvirtuado la imputación en su contra, por lo que debe procederse a sancionar al servidor.



Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapaq Nan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estuvo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Si existe grave afectación al interés general protegido por el estado, esto toda vez que la *Subgerencia de Licencias de Edificaciones* lo que busca *es calificar, controlar, dirigir y supervisar toda la documentación presentada por los usuarios para los trámites de Licencia de Construcción (inicio de obra, regularización, ampliaciones, cerco perimétrico, demoliciones, etc.)*¹ lo cual permita un adecuado y eficiente desarrollo urbano de acorde a las normas urbanísticas establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).

Con la pérdida de las resoluciones antes indicadas se puso en riesgo los bienes jurídicos protegidos por el estado como es la vida, salud, la seguridad de la colectividad en general ya que con dicho actuar no permitió a la entidad continuar con el procedimiento administrativo sancionador, procedimiento que usan la administración pública para ejercer su potestad sancionadora, aquellos administrados que infringían las normas urbanísticas.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso, no se configura esta condición

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso si configuraría el grado de especialidad, ello toda vez el investigado desempeñaba el cargo de como lo acredita el **Informe N° 0001-2020-MOVO-SGLE-GDUYT-MPC** (Fs. 01) y que de la revisión de los Instrumentos de Gestión como es el Manual de Organización y Funciones (MOF) establece que el Notificadores (3)

Código 010602AP su función es: *“Revisar la conformidad de los documentos o requerimientos de los expedientes de Licencias de construcción y afines: Inicio de obra, regularizaciones, ampliaciones, demoliciones”*. *“Informar al usuario sobre el estado que se encuentran los expedientes”*. En ese sentido, se puede concluir con la pérdida de las resoluciones n°s. 861-2020, 997-2020, 967-2020, 688-2020, 996-2020, impidió comunicar a los administrados lo que la Entidad resolvió en dichos procedimientos administrativos.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el investigado estaba laborando como **NOTIFICADOR** del área de Fiscalización SGLE/GDUT/MPC, circunstancias en la cual perdió la documentación el día 03 de noviembre de 2020 y recién da cuenta de tal suceso después tres días de haber ocurrido la pérdida de los expedientes y resoluciones N° 861-2020, 997-2020, 967-2020, 688-2020, 996-2020; tal y como se puede acreditar del **Informe N° 0001-2020-MOVO-SGLE-GDUYT-MPC** (Fs. 01).

- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

¹ Cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA-2020.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC



- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte esta condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
En el presente caso no se advierte esta condición.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se advierte esta condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En el presente caso no configura dicha condición.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON VEINTE (20) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor SANTOS ROBERTO HUAMAN LOPEZ, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**6) Responsabilidad**"; esto a razón, que EL SERVIDOR en su calidad de Notificador de la Subgerencia de Licencias de Edificación tuvo en su poder expedientes de la oficina para ser notificados; sin embargo, el día martes 6 de noviembre de 2020, informa al responsable del área de fiscalización que perdió las resoluciones con sus respectivos expedientes y las resoluciones las N° 861-2020, 997-2020, 967-2020, 688-2020, 996-2020; en ese sentido del análisis se observa que el investigado recién informó de la pérdida de expedientes después de tres días de haber ocurrido los hechos con lo cual demostraría una falta de compromiso, interés y responsabilidad en el cumplimiento de sus labores.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **SANTOS ROBERTO HUAMÁN LÓPEZ** en su domicilio real que se ubica en **Prolongación Pachacutec S/N Distrito de Baños del Inca - Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


Municipalidad Provincial de Cajamarca
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo
DIRECTOR

STPAD/FJDP

Distribución:

Exp. N° 64283- 2020

OI

STPAD

Unidad de planificación y personas

Unidad de remuneraciones

Informática

Interesado

Archivo



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estuvo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 585-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 173-2022-OS-PAD-MPC. (04/10/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **SANTOS ROBERTO HUAMAN LOPEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **PROLONG. PACHACUTEC-BAÑOS DEL INCA-CJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhaphac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **26681188**
Nombre: **Santos Roberto Huaman Lopez** Fecha: **10/10/2022** Hora: **07:50 a.m.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 173-2022-OS-PAD-MPC. (06 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 10 / 2022 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Fecha: / 10 / 2022. Hora:

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **07:50 a.m.** del **10/10/2022.**

OBSERVACIONES: